

Ahora bien, para efectos de la concreción del momento a partir del cual se ha tenido o debido tener conocimiento del siniestro la jurisprudencia arbitral ha distinguido entre el siniestro mismo y su causa, según se desprende de los siguientes apartes¹⁷:

“(…) habiendo quedado en claro que es el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, lo que da inicio al decurso del plazo extintivo, resulta de especial importancia determinar el momento en que el asegurado tuvo conocimiento de la ocurrencia del tal hecho que, como quedó visto, es el mismo siniestro.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define conocimiento, como acción o efecto de conocer y a su vez define conocer como “entender, advertir, saber, echar de ver”.

De acuerdo con las definiciones transcritas, el asegurado conoce el hecho que da base a la acción, cuando entiende, advierte, sabe de la ocurrencia, cuando tiene en la mente la representación del hecho que constituye el supuesto –al menos en principio– del nacimiento de la obligación del asegurador; o sea, en una palabra, de la ocurrencia del siniestro.

5.6 Ante tales incumplimientos, todos estos plenamente identificados con anterioridad, se concreta el acaecimiento del evento asegurado, específicamente el incumplimiento imputable al IICA de algunas obligaciones que en virtud del Convenio Especial número 052 de 2009 estaban a su cargo en condición de operador responsable de la convocatoria 2009, dentro del componente de riesgo y drenaje del Programa Agro Ingreso Seguro.

5.7 La póliza de Garantía Única de Cumplimiento para Entidades Estatales otorgada por la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza establece expresamente en su cláusula 5.1. que se acreditará la ocurrencia del siniestro de la siguiente forma:

“5.1.1 Con el acto administrativo motivado, notificado a Confianza de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo debidamente ejecutoriado, cuando se trate de ejercer alguna de las potestades excepcionales de la administración a las que se refiere el numeral segundo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y en el evento señalado en el artículo 61 de la misma ley.

5.1.2. Para los amparos diferentes a los señalados en el numeral 5.1.1. mediante remisión a Confianza de los documentos o pruebas que acrediten la ocurrencia del evento amparado”.

5.8 Por otra parte, la cláusula 5.2 de la póliza señala que se probará la cuantía del siniestro “con el acta de liquidación del contrato o la resolución mediante la cual se impongan multas o se adopte la liquidación unilateral del contrato debidamente motivada, notificadas a Confianza de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y ejecutoriadas” en clara confirmación del alcance y condiciones de la póliza otorgada como garantía única de cumplimiento para entidades estatales y por ende de la sujeción a las normas previstas respecto de la misma en el Estatuto General de Contratación Administrativa, Ley 80 de 1993 y normas que lo complementen y modifiquen.

Así, tal y como fue puesto de presente a lo largo del presente acto administrativo, es claro que frente a la póliza de seguro expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas (Confianza) para amparar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del IICA en el marco del Convenio Especial número 052 de 2009, resulta plenamente aplicable el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y por ende la presente resolución se erige como el Acto Administrativo que acredita la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

5.9 Resulta de gran trascendencia, considerar los pronunciamientos jurisprudenciales sobre casos particulares, así:

“En este orden de ideas, la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato, desaparece la facultad exorbitante de la Administración para declarar su caducidad y, en tal virtud, en caso de que se descubra o detecte el incumplimiento de alguna obligación con posterioridad a esa etapa, lo procedente, actualmente, como se establece en la reforma que introdujo al régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además, por supuesto, podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento. Esta solución tiene precedentes en nuestra legislación, pues en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 (artículos 72 y 73), si el plazo se vencía y se advertía el incumplimiento del contrato, la Administración, mediante acto administrativo motivado, podía declararlo y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, facultad que excluía, entonces, la posibilidad de decretar la caducidad. (...) [L]uego de terminado el plazo de ejecución, la Administración, como se dijo, podrá declarar el incumplimiento del contrato (según se establecía expresamente en el artículo 72 del Decreto-ley 222 de 1983 y actualmente en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007), para hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y la cláusula penal si trata de obtener anticipada y previamente a la instancia judicial el resarcimiento de los perjuicios que la infracción del contrato le generó, pero ya le habrá fenecido la facultad excepcional de imponer la sanción de caducidad al contratista...”¹⁸ (se subraya).

En consecuencia, nótese que la evaluación del cumplimiento del contrato durante el plazo de ejecución para efectos del ejercicio de los poderes exorbitantes con que cuenta la administración con fundamento en la cláusulas excepcionales, es diferente a la evaluación que se realiza para la declaratoria del siniestro del incumplimiento del contrato tendiente a hacer exigible y efectiva la garantía ante la realización de los riesgos amparados por la misma.

6. Finalmente, se reitera que tampoco se advierte la violación al debido proceso, por cuanto la declaratoria del siniestro de incumplimiento para efectos de hacer efectiva la

garantía del contrato, al no tratarse de un procedimiento sancionatorio sino del trámite de reclamación a seguir ante la aseguradora, no requiere del agotamiento de un procedimiento previo, dado que en este evento el contenido y motivación del acto es el que le permitirá a la aseguradora o al contratista ejercer su derecho de defensa, primero ante la administración y posteriormente, si es del caso, ante los jueces.

7. Visto todo lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural procede por medio del presente acto administrativo, a hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento número GU027478 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. (Confianza) vigente hasta el 31 de marzo de 2014, con ocasión a la ocurrencia del siniestro de cumplimiento, lo anterior, sin renunciar al derecho a la reclamación y exigibilidad de cualquier manera de los perjuicios adicionales que el Ministerio encuentre y logre demostrar en el futuro en virtud de los incumplimientos analizados u otros que llegaren a dimensionarse.

Con base en lo anteriormente considerado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar el incumplimiento por parte del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), del Convenio Especial número 052 de 2009, el cual se celebró por dicho Instituto y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 2°. Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, amparado por la Póliza de Cumplimiento número GU027478 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. (Confianza) vigente hasta el 31 de marzo de 2014.

Artículo 3°. Como consecuencia de la declaratoria de siniestro adelantar los trámites establecidos para obtener el pago de las indemnizaciones precisadas en la parte resolutive de este Acto, amparadas por la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales número GU027478 de la Compañía Aseguradora de Fianzas (Confianza) expedida mediante Certificados números 24GU044533, 24GU060788 y 24GU061308.

Artículo 4°. Notificar el contenido de la presente resolución al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. (Confianza), en la forma dispuesta en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de esta decisión.

Artículo 5°. Comunicar a la Procuraduría General de la Nación de conformidad a lo establecido en la Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución al Comité Interventor del Convenio Especial número 052 de 2009 y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición en la forma prevista en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2013.

El Jefe Oficina Asesora Jurídica,

Andrés Bernal Morales.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2115 DE 2013

(septiembre 27)

por el cual se prorroga el plazo de liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el artículo 2° del Decreto número 2013 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto número 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto-ley 4107 de 2011;

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, establece que: “En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado”;

¹⁷ Jorge Suecún Melo. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo Tomo II. Legis.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, Expediente número 17031, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

Que el artículo 2° del Decreto número 2013 de 2012, señaló que el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, "(...) *deberá concluir en un plazo de un (1) año (...)*" contado a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual "(...) *podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado (...)*";

Que el ISS en Liquidación no ha finalizado la elaboración del cálculo actuarial, de que trata el artículo 10 del Decreto-ley 254 de 2000;

Que la Corte Constitucional a través del Auto número 202 del 13 de septiembre de 2013, mediante el cual se hace seguimiento a las órdenes de protección constitucional adoptadas en el Auto número 110 de 2013, ordenó al Liquidador del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, la elaboración de un plan de acción complementario a las funciones que ha venido desarrollando en el proceso de transición del ISS a Colpensiones, tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de entrega de expedientes de prestaciones económicas, sentencias judiciales y demás documentos pendientes de traslado a Colpensiones, dando prelación a los sectores pertenecientes a los grupos prioritarios de que trata el Auto número 110 de 2013, así como la presentación de informes periódicos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, con el propósito de reportar el avance en esta materia;

Que en el mismo auto, la Corte Constitucional advierte a los Ministerios de Salud, Trabajo, Hacienda y Crédito Público y, a la Dirección del Departamento Administrativo de la Función Pública como suscriptores del Decreto número 2013 de 2012, que tomen las medidas indispensables para evitar que la eventual supresión definitiva del ISS repercuta negativamente en el traslado de expedientes prestacionales y demás documentos a Colpensiones;

Que mediante Comunicación número DTSS 009275 del 13 de septiembre de 2013, la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social señaló: "(...) *En consecuencia, atendiendo a que continúan vigentes las funciones misionales antes descritas, en consideración al gran volumen de actividades pendientes por realizar y habida cuenta que el cierre del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación está previsto para el 28 de septiembre de 2013, la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales de control de gestión, solicita se evalúe por parte del Gobierno Nacional la prórroga del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*";

Que pese a los avances observados en asuntos relevantes para el proceso liquidatorio, tales como inventarios, saneamiento contable, cálculo actuarial, calificación y graduación de acreencias, cierre de seccionales, entrega de expedientes de prestaciones económicas a Colpensiones y de las obligaciones pensionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y, en razón a la magnitud de los procesos a cargo de la liquidación, el plazo consagrado en el artículo 2° del Decreto número 2013 de 2012 resulta insuficiente para su culminación;

Que como consecuencia del considerando anterior, el Liquidador y representante legal del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación, al presentar su último informe de fecha 19 de septiembre de 2013, solicitó a los Ministros de Salud y Protección Social, y al de Hacienda y Crédito Público, prorrogar el término de la liquidación hasta por seis (6) meses adicionales, esto es, hasta el día 28 de marzo de 2014, con el fin de gestionar asuntos vinculados con el proceso de liquidación, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

1. Continuar con la entrega de los expedientes de prestaciones económicas y otros tipos documentales a Colpensiones, que le correspondía gestionar al Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos ordenados por la Corte Constitucional mediante Auto número 110 de 2013 y Autos de Seguimiento números 182 y 202 de 2013.

2. Garantizar la entrega de los archivos del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación a Colpensiones, la cual deberá realizarse de conformidad con las instrucciones que estableció el Archivo General de la Nación y el Auto número 202 de 2013 proferido por la Corte Constitucional.

3. Culminar el proceso de entrega de la función de reconocimiento y pago de las pensiones en calidad de empleador, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP); así como coordinar el mecanismo con Colpensiones para que el cambio de pagador no genere traumatismos a los pensionados.

4. Determinar el pasivo externo y el pasivo cierto no reclamado de la Entidad.

5. Continuar la depuración contable para el cierre de los estados financieros.

6. Adelantar los procesos de levantamiento de fuero sindical, una vez se expida el decreto de supresión de cargos respectivo.

7. Continuar con la organización y depuración de las Historias Laborales.

8. Adelantar la contratación para la organización del archivo de gestión y el fondo acumulado de la liquidación.

9. Culminar con la depuración del sistema de gestión de las acciones de tutela anteriores al traslado de funciones misionales a Colpensiones.

10. Finalizar la centralización de procesos a cargo de las seccionales.

11. Realizar las labores y el control de calidad de la etapa de notificación masiva de resoluciones de calificación y graduación de acreencias; así como, la atención de recursos que procedan sobre dichos actos administrativos.

12. Concluir las demás actividades propias del proceso liquidatorio con el objeto de que la extinción jurídica de la entidad se produzca en debida forma.

13. Elaborar el cálculo actuarial teniendo en cuenta las instrucciones técnicas impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga.* Prorrogar hasta el 28 de marzo de 2014, el plazo para la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación.

Parágrafo. En el evento de que las actividades que sustentan la prórroga establecida en este artículo, puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá la administración, en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008, de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación en su calidad de empleador, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 2° del Decreto número 2013 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

NOTAS EXTERNAS

NOTA EXTERNA NÚMERO 201333210254873 DE 2013

(septiembre 27)

Para: Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar y Administrador Fiduciario del Fosyga

De: Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Oficina de la Tecnología de la Información y Comunicación

Asunto: Precisiones Nota Externa 5215 del 14 de diciembre de 2012

Fecha: 27 de septiembre de 2013

En virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto número 4023 de 2011 y el artículo 2° de la Resolución número 609 de 2012 y con el propósito de precisar aspectos

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co